

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 163



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

15 de junio de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 543/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, sobre la presentación y publicación de datos de los mercados de la electricidad y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 544/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Bifidobacterium animalis ssp. animalis* DSM 16284, *Lactobacillus salivarius ssp. salivarius* DSM 16351 y *Enterococcus faecium* DSM 21913 como aditivo en la alimentación de pollos de engorde (titular de la autorización: Biomin GmbH) ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento (UE) n° 545/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno ⁽¹⁾** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 546/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa eugenol, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 17
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 547/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 548/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de junio de 2013

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2013/288/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de junio de 2013, por la que se modifica la Decisión 2011/30/UE sobre la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones que aplican algunos terceros países a los auditores y sociedades de auditoría y sobre un período transitorio autorizado para las actividades de auditoría en la Unión Europea de los auditores y sociedades de auditoría de ciertos terceros países [notificada con el número C(2013) 3491] ⁽¹⁾.....** 26

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2013/289/UE:

- ★ **Decisión n° 2/2013 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 29 de mayo de 2013, por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA)** 30

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 779/97 (DO L 248 de 22.9.2007)** 31

Aviso a los lectores — Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 543/2013 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2013

sobre la presentación y publicación de datos de los mercados de la electricidad y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

calidad y fácilmente asimilable sobre las variables fundamentales de la oferta y la demanda.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1228/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

(4) La disponibilidad a tiempo de series de datos completas sobre dichas variables fundamentales debe aumentar la seguridad del abastecimiento energético. Debe permitir también a las partes del mercado casar con precisión la oferta y la demanda, reduciendo así el riesgo de cortes de suministro. Como resultado de ello, los GRT podrán ejercer un mejor control de sus redes y hacerlas funcionar en condiciones más previsibles y seguras.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 714/2009, y, en particular, su artículo 15, así como el punto 5 de las Directrices sobre la gestión y la asignación de la capacidad de transporte disponible de las interconexiones entre las redes nacionales, que figuran en el anexo I de dicho Reglamento, establecen requisitos para que los gestores de redes de transporte (GRT) publiquen datos sobre la disponibilidad de las redes, las capacidades de los interconectores transfronterizos y la generación, la carga y los cortes de suministro de la red.

(5) Las medidas de transparencia en vigor no satisfacen plenamente estos criterios. Además, las informaciones pertinentes del mercado se distribuyen de manera desigual entre sus participantes; los grandes agentes históricos tienen acceso exclusivo a la información relativa a sus propios activos, lo que deja en situación desventajosa a los nuevos participantes en el mercado o a los que carecen de activos propios.

(2) El artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía ⁽²⁾, reconoce que la publicación de información privilegiada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 714/2009 o con directrices adoptadas en virtud del mismo constituye una divulgación pública simultánea, completa y eficaz.

(6) Los participantes en el mercado deben poder disponer en el momento oportuno de información sobre el consumo previsto. Esta información debe actualizarse periódicamente y facilitarse para diferentes horizontes temporales. Los resultados reales del consumo previsto también deben estar disponibles poco después del tiempo real.

(3) La disponibilidad de dichos datos es indispensable para que los participantes en el mercado puedan tomar decisiones eficientes en cuanto a la producción, el consumo y las operaciones comerciales. Para lograr una integración más profunda del mercado y el rápido desarrollo de las fuentes renovables de generación de energía intermitentes, como la eólica y la solar, es necesaria la divulgación de información completa, disponible a tiempo, de alta

(7) La indisponibilidad programada y no programada de las unidades de generación y consumo de electricidad es uno de los datos pertinentes de la oferta y la demanda que mayor importancia revisten para los participantes en el mercado. Tanto estos como los GRT necesitan disponer de información detallada sobre dónde, cuándo y por qué las unidades no están o no estarán disponibles para generar o consumir y cuándo está previsto que vuelvan a estar en funcionamiento. Esto debe ayudar también a los GRT a reasignar las reservas más adecuadamente, con lo que se reducirá la probabilidad de interrupciones del suministro.

⁽¹⁾ DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.

⁽²⁾ DO L 326 de 8.12.2011, p. 1.

- (8) Los participantes en el mercado y los GRT deben recibir también información detallada sobre la capacidad de generación instalada total, estimaciones sobre la generación prevista total, que incluyan desglosados para la generación intermitente y por cada unidad los datos relativos a la generación real de las grandes instalaciones de producción.
- (9) A fin de poder transportar la electricidad desde el lugar donde está disponible hasta el lugar en que más se necesita y ajustar las carteras en consecuencia, el mercado debe recibir información sobre la indisponibilidad programada y no programada de la infraestructura de transporte transfronteriza existente y sobre los planes de evolución de la infraestructura. Los GRT deben también presentar datos, que actualizarán periódicamente, sobre las capacidades de transferencia transfronterizas programadas y ofertadas para diferentes horizontes temporales, así como información relativa a la asignación y uso de las capacidades.
- (10) Debido a la rápida implantación de fuentes de generación intermitente alejadas de los centros de consumo, la congestión de las infraestructuras de transporte ha ido creciendo cada vez más en amplias zonas de Europa. Para paliar la congestión, los GRT han intervenido cada vez más en las operaciones del mercado, indicando a los participantes en el mercado la conveniencia de modificar sus compromisos de generación o intercambio. Al objeto de que el mercado pueda comprender dónde y por qué resultan necesarias las medidas de gestión de la congestión, es preciso que los GRT faciliten información a tiempo, detallada y razonada sobre sus actuaciones.
- (11) Incluso después de una programación meticulosa, los productores, proveedores y agentes del mercado pueden encontrarse en situación de desequilibrio y verse expuestos al régimen de balance y liquidación de los GRT. Para poder atenuar el riesgo de desequilibrio de forma óptima, los participantes en el mercado necesitan información precisa, clara y oportuna sobre los mercados de balance. Los GRT deberán facilitar esta información en un formato comparable entre países, e incluir datos sobre las reservas contratadas, los precios pagados y los volúmenes activados con fines de balance.
- (12) Los GRT suelen ser la principal fuente de la información pertinente sobre las variables fundamentales del mercado. También suelen recabar y evaluar gran cantidad de información para fines relacionados con la explotación del sistema. Con el fin de brindar una visión global de la información pertinente de toda la Unión, los GRT deben favorecer la recogida, verificación y tratamiento de datos y la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («la REGRT de Electricidad») debe poner dichos datos a disposición del público a través de una plataforma de transparencia de la información centralizada. Para utilizar de la mejor manera posible las fuentes de

transparencia existentes, la REGRT de Electricidad debe poder recibir información destinada a su publicación a través de terceros, como las bolsas de electricidad y las plataformas de transparencia.

- (13) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 714/2009 en consecuencia.
- (14) El presente Reglamento se adopta sobre la base del Reglamento (CE) n° 714/2009, al que complementa y del que forma parte integrante. Por lo tanto, las referencias al Reglamento (CE) n° 714/2009 que figuren en otros actos legales se entenderán hechas asimismo al presente Reglamento.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 714/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el conjunto común mínimo de datos relativos a la generación, el transporte y el consumo de electricidad que deben ponerse a disposición de los participantes en el mercado. También prevé la recogida y publicación centralizadas de los datos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 714/2009. Asimismo, se entenderá por:

- 1) «reservas de balance»: todos los recursos, ya se hayan obtenido *ex ante* o en tiempo real, o con arreglo a obligaciones legales, de que disponen los GRT para fines de balance;
- 2) «unidad de tiempo de balance»: el período de tiempo para el cual se ha establecido el precio de las reservas de balance;
- 3) «zona de ofertas»: la mayor zona geográfica en la que los participantes en el mercado pueden intercambiar energía sin asignación de capacidad;
- 4) «asignación de capacidad»: la asignación de la capacidad interzonal;
- 5) «unidad de consumo»: un recurso que recibe energía eléctrica para su propio uso, excepción hecha de los GRT y de los gestores de las redes de distribución (GRD);
- 6) «zona de control»: una parte coherente de la red interconectada, gestionada por un solo gestor de redes, y que incluirá las cargas físicas conectadas y/o las unidades de generación, si las hubiera;

- 7) «capacidad de transporte neta coordinada»: un método de cálculo de la capacidad basado en el principio de evaluación y definición *ex ante* de un intercambio máximo de energía entre zonas de ofertas adyacentes;
- 8) «elemento crítico de la red»: un elemento de la red, situado dentro de una zona de ofertas o entre ellas, tenido en cuenta en el proceso de cálculo de la capacidad, que limita la cantidad de energía que puede intercambiarse;
- 9) «balance entre zonas de control»: un régimen de balance en el que un GRT puede recibir ofertas para activación procedentes de las zonas de otros GRT; no incluye el redespacho ni la entrega de energía con carácter de emergencia;
- 10) «capacidad interzonal»: la capacidad del sistema interconectado para asimilar la transferencia de energía entre zonas de ofertas;
- 11) «moneda»: el euro, si al menos una parte de la zona o zonas de ofertas afectadas forma parte de un país cuya moneda de curso legal es el euro; en todos los demás casos, la moneda local;
- 12) «hora de validación»: el momento en que los GRT deben confirmar todas las nominaciones casadas al mercado. La hora de validación se refiere no solo a los mercados diarios o intradiarios sino también a los distintos mercados que cubren los ajustes de los desequilibrios y la asignación de reservas;
- 13) «intercambio compensatorio»: un intercambio entre zonas iniciado por los gestores de las redes entre dos zonas de ofertas para aliviar la congestión física;
- 14) «proveedor de datos»: la entidad que envía los datos a la plataforma de transparencia de información centralizada;
- 15) «asignación explícita»: la asignación de capacidad interzonal solamente, sin la transferencia de energía;
- 16) «parámetros basados en los flujos»: los márgenes disponibles sobre los elementos críticos de la red con los correspondientes factores de distribución de la transferencia de energía;
- 17) «unidad de generación»: un solo generador de electricidad perteneciente a una unidad de producción;
- 18) «asignación implícita»: un método de gestión de la congestión en el que se obtiene la energía al mismo tiempo que la capacidad interzonal;
- 19) «unidad de tiempo del mercado»: el período para el cual se ha establecido el precio de mercado, o el más breve período de tiempo común para las dos zonas de ofertas, si sus unidades de tiempo del mercado son diferentes;
- 20) «capacidad ofertada»: la capacidad interzonal ofrecida por el responsable de asignar la capacidad de transporte al mercado;
- 21) «programada», una incidencia conocida de antemano por el propietario primario de los datos;
- 22) «factor de distribución de la transferencia de energía», una representación del flujo físico en un elemento crítico de la red inducido por la variación de la posición neta de una zona de ofertas;
- 23) «propietario primario de los datos»: la entidad que crea los datos;
- 24) «unidad de producción»: una instalación para la generación de electricidad compuesta por una sola unidad de generación o por una agrupación de unidades de generación;
- 25) «perfil»: un límite geográfico entre una zona de ofertas y varias zonas de ofertas vecinas;
- 26) «redespacho»: una medida activada por uno o varios gestores de redes, que modifica el esquema de generación y/o de carga con el fin de cambiar los flujos físicos en el sistema de transporte y aliviar la congestión física;
- 27) «carga total»: incluidas las pérdidas y exceptuando la potencia utilizada para el almacenamiento de energía, una carga igual a la generación más las eventuales importaciones, menos las exportaciones y la potencia utilizada para el almacenamiento de energía;
- 28) «responsable de asignar la capacidad de transporte»: la entidad habilitada por los GRT para gestionar la asignación de las capacidades interzonales;
- 29) «carga vertical»: la cantidad total de energía eléctrica que sale de la red de transporte hacia las redes de distribución, hacia los clientes finales conectados directamente o hacia la parte de la generación que consume;
- 30) «margen de las previsiones a un año»: la diferencia entre la previsión anual de la capacidad de generación disponible y las previsiones anuales de carga total máxima, teniendo en cuenta la previsión de la capacidad de generación total, la previsión de disponibilidad de generación y la previsión de las reservas contratadas para los servicios del sistema;
- 31) «hora»: la hora local de Bruselas.

Artículo 3

Establecimiento de una plataforma de transparencia de la información centralizada

1. Se constituirá una plataforma de transparencia de la información centralizada, que será gestionada de manera eficiente y rentable en el marco de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («la REGRT de Electricidad»). La REGRT de Electricidad publicará en la plataforma de transparencia de información centralizada todos los datos que los GRT tienen obligación presentar a la REGRT de Electricidad de conformidad con el presente Reglamento.

La plataforma de transparencia de la información centralizada deberá estar a disposición del público, de forma gratuita y a través de internet, al menos en lengua inglesa.

Los datos deberán estar actualizados, ser de fácil acceso, y podrán descargarse y consultarse durante al menos cinco años. Las actualizaciones de los datos se datarán, se archivarán y se pondrán a disposición del público.

2. La REGRT de Electricidad presentará una propuesta sobre el funcionamiento de la plataforma de transparencia de la información centralizada y los costes asociados a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»), cuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Agencia emitirá su dictamen en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la propuesta.

3. La REGRT de Electricidad se asegurará de que la plataforma de transparencia de la información centralizada esté operativa 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Presentación y publicación de datos

1. Los propietarios primarios de los datos los presentarán a los GRT de conformidad con los artículos 6 a 17. Velarán por que los datos que proporcionen a los GRT o, cuando se haga de conformidad con el apartado 2, a los proveedores de datos sean completos, de la calidad necesaria, y se faciliten de una manera que permita a los GRT o a los proveedores de datos procesar y entregar los datos a la REGRT de Electricidad con tiempo suficiente para permitir a esta cumplir las obligaciones que le impone el presente Reglamento en relación con los plazos de publicación de la información.

Los GRT y, cuando proceda, los proveedores de datos, procesarán los datos que reciban y los transmitirán a la REGRT de Electricidad con la antelación necesaria para su publicación.

2. Los propietarios primarios de los datos podrán cumplir las obligaciones que les atribuye el apartado 1 presentando los datos directamente a la plataforma de transparencia de la información centralizada, siempre que utilicen a un tercero que actúe como proveedor de datos en su nombre. Esta forma de presentación de datos estará supeditada al acuerdo previo de los GRT en cuya zona de control se encuentre el propietario primario. Cuando dé su conformidad, el GRT deberá evaluar si el proveedor de datos cumple los requisitos a que se refiere el artículo 5, párrafo primero, letras b) y c).

3. Los GRT deberán ser considerados propietarios primarios de los datos a los efectos de los artículos 6 a 17, salvo indicación en contrario.

4. En caso de que una zona de ofertas conste de varias zonas de control en diferentes Estados miembros, la REGRT de Electricidad publicará los datos a que se refiere el apartado 1 por separado para los Estados miembros de que se trate.

5. Sin perjuicio de las obligaciones de los GRT y de la REGRT de Electricidad mencionadas en el apartado 1 y en el artículo 3, los datos también podrán publicarse en los sitios web de los GRT o de otras partes.

6. Las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los propietarios primarios de los datos, los GRT y los proveedores de datos cumplan sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

Manual de procedimiento

1. La REGRT de Electricidad elaborará un manual en el que se especifique lo siguiente:

- a) detalles y formato de presentación de los datos establecidos en el artículo 4, apartado 1;
- b) maneras y formatos normalizados de comunicación e intercambio de datos entre los propietarios primarios de los datos, los GRT, los proveedores de datos y la REGRT de Electricidad;
- c) criterios técnicos y operativos que los proveedores de datos tendrán que cumplir cuando faciliten datos a la plataforma de transparencia de la información centralizada;
- d) clasificación adecuada de los tipos de producción a que se refiere el artículo 14, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1.

La REGRT de Electricidad elaborará el manual tras realizar una consulta abierta y transparente con las partes interesadas.

La REGRT de Electricidad pondrá el manual a disposición del público.

La REGRT de Electricidad actualizará el manual cuando sea necesario. Antes de publicar o de actualizar el manual, la REGRT de Electricidad presentará un proyecto a la Agencia para que formule su dictamen, que habrá de ser emitido en un plazo de dos meses. El proyecto de la primera versión se presentará a la Agencia en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

Información sobre la carga total

1. Para sus zonas de control, los GRT deberán calcular y presentar los siguientes datos a la REGRT de Electricidad para cada zona de ofertas:

- a) la carga total por unidad de tiempo del mercado;
- b) la previsión a un día de la carga total por unidad de tiempo del mercado;

- c) la previsión a una semana de la carga total por cada día de la semana siguiente, que deberá incluir, para cada día, un valor de carga máximo y uno mínimo;
- d) la previsión a un mes de la carga total por cada semana del mes siguiente, que deberá incluir, para cada semana determinada, un valor de carga máximo y uno mínimo;
- e) la previsión a un año de la carga total por cada semana del año siguiente, que deberá incluir, para cada semana determinada, un valor de carga máximo y uno mínimo.

2. La información a la que se refiere

- a) el apartado 1, letra a), se publicará a más tardar una hora después del período de operación;
- b) el apartado 1, letra b), se publicará a más tardar dos horas antes del cierre de las transacciones del mercado diario en la zona de ofertas y se actualizará cuando se produzcan cambios importantes;
- c) el apartado 1, letra c), se publicará cada viernes a más tardar dos horas antes del cierre de las transacciones del mercado diario en la zona de ofertas y se actualizará cuando se produzcan cambios importantes;
- d) el apartado 1, letra d), se publicará a más tardar una semana antes del mes de entrega y se actualizará cuando se produzcan cambios importantes;
- e) el apartado 1, letra e), se publicará a más tardar el decimoquinto día natural del mes anterior al año con el que guardan relación los datos.

3. Las unidades de generación situadas en la zona de control de un GRT proporcionarán a dicho GRT toda la información pertinente necesaria para calcular los datos a los que se refiere el apartado 1, letra a).

Las unidades de generación se considerarán propietarios primarios de la información pertinente que faciliten.

4. Los gestores de redes de distribución (GRD) situados en la zona de control de un GRT deberán proporcionar a dicho GRT toda la información pertinente necesaria para calcular los datos contemplados en el apartado 1, letras b) a e).

Los GRD se considerarán propietarios primarios de la información pertinente que faciliten.

Artículo 7

Información relativa a la indisponibilidad de las unidades de consumo

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

- a) la indisponibilidad programada de 100 MW o más de una unidad de consumo, incluidas las variaciones de 100 MW o más en la indisponibilidad programada de las unidades de consumo, durante al menos una unidad de tiempo del mercado, especificando:
 - la zona de ofertas,

- la capacidad disponible por unidad de tiempo del mercado durante la incidencia,

- la razón de la indisponibilidad,

- la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad;

- b) los cambios en la disponibilidad real de una unidad de consumo con una potencia nominal de 100 MW o más, especificando:

- la zona de ofertas,

- la capacidad disponible por unidad de tiempo del mercado durante la incidencia,

- la razón de la indisponibilidad,

- la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad.

2. La información establecida en el apartado 1, letra a), se publicará en forma agregada por zona de ofertas, indicando la suma de la capacidad de consumo indisponible por unidad de tiempo del mercado durante un período determinado, lo antes posible y, a más tardar, una hora después de que se haya tomado la decisión relativa a la indisponibilidad programada.

La información establecida en el apartado 1, letra b), se publicará en forma agregada por zona de ofertas, indicando la suma de la capacidad de consumo indisponible por unidad de tiempo del mercado durante un período determinado, lo antes posible y, a más tardar, una hora después del cambio de la disponibilidad real.

3. Las unidades de consumo situadas en la zona de control de un GRT calcularán y presentarán a dicho GRT los datos establecidos en el apartado 1.

Las unidades de consumo se considerarán propietarias primarias de los datos que presenten.

Artículo 8

Margen de previsiones a un año

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT calcularán y facilitarán a la REGRT de Electricidad, para cada zona de ofertas, el margen de las previsiones para el año siguiente, evaluado en la unidad de tiempo del mercado local.

La información se publicará una semana antes de la asignación anual de la capacidad y, a más tardar, el decimoquinto día natural del mes anterior al año con el que guarden relación los datos.

2. Las unidades de generación y los GRD situados en la zona de control de un GRT proporcionarán a dicho GRT toda la información pertinente necesaria para calcular los datos a que se refiere el apartado 1.

Las unidades de generación y los GRD se considerarán propietarios primarios de los datos que presenten.

Artículo 9

Infraestructura de transporte

1. Los GRT establecerán y proporcionarán información a la REGRT de Electricidad sobre futuros cambios en los elementos de la red y proyectos de ampliación o desmantelamiento de los interconectores en sus redes de transporte dentro de los tres años siguientes. Esta información solo se facilitará para las medidas que se prevé puedan tener un impacto de al menos 100 MW sobre la capacidad interzonal entre zonas de ofertas o los perfiles al menos durante una unidad de tiempo del mercado. La información incluirá lo siguiente:

- a) la identificación de los activos de que se trate;
- b) el emplazamiento;
- c) el tipo de activo;
- d) el impacto sobre la capacidad de interconexión en cada sentido entre las zonas de ofertas;
- e) la fecha estimada de finalización.

La información se publicará una semana antes de la asignación anual de capacidad y, a más tardar, el decimoquinto día natural del mes anterior al año al que se refiere la asignación. La información se actualizará con los cambios pertinentes antes de finales de marzo, finales de junio y finales de septiembre del año a que se refiere la asignación.

Artículo 10

Información relativa a la indisponibilidad de la infraestructura de transporte

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT deberán calcular y facilitar a la REGRT de electricidad la siguiente información:

- a) la indisponibilidad programada, incluidos los cambios en la indisponibilidad programada de las interconexiones y en la red de transporte que reduzcan las capacidades interzonales entre zonas de ofertas en 100 MW o más durante al menos una unidad de tiempo del mercado, especificando:
 - la identificación de los activos de que se trate,
 - el emplazamiento,
 - el tipo de activo,
 - el impacto estimado sobre la capacidad interzonal en cada sentido entre las zonas de ofertas,
 - los motivos de la indisponibilidad,
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad;
- b) los cambios en la indisponibilidad real de las interconexiones y en la red de transporte que reduzcan las capacidades interzonales entre zonas de ofertas en 100 MW o más durante al menos una unidad de tiempo del mercado, especificando:
 - la identificación de los activos de que se trate,

- el emplazamiento,
 - el tipo de activo,
 - el impacto estimado sobre la capacidad interzonal en cada sentido entre las zonas de ofertas,
 - los motivos de la indisponibilidad,
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad;
- c) los cambios en la disponibilidad real de la infraestructura de la red marítima que reduzcan la energía eólica inyectada en la red en 100 MW o más durante al menos una unidad de tiempo del mercado, especificando:
 - la identificación de los activos de que se trate,
 - el emplazamiento,
 - el tipo de activo,
 - la capacidad de generación de energía eólica instalada (MW) conectada con el activo,
 - la energía eólica inyectada (MW) en el momento del cambio de la disponibilidad,
 - los motivos de la indisponibilidad,
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad.

2. La información prevista en el apartado 1, letra a), se publicará lo antes posible y, a más tardar, una hora después de que se haya tomado la decisión relativa a la indisponibilidad programada.

3. La información prevista en el apartado 1, letras b) y c), se publicará tan pronto como sea posible y, a más tardar, una hora después del cambio de disponibilidad real.

4. En relación con la información contemplada en el apartado 1, letras a) y b), los GRT podrán optar por no identificar el activo en cuestión y no precisar su emplazamiento cuando esté clasificado como información sensible sobre protección de infraestructuras críticas en sus Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2008/114/CE del Consejo ⁽¹⁾. Esto se entenderá sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 11

Información relativa a la estimación y oferta de capacidades interzonales

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT o, en su caso, los responsables de asignar la capacidad de transporte, calcularán y facilitarán la información siguiente a la REGRT de Electricidad con la suficiente antelación respecto del proceso de asignación:

- a) la capacidad prevista y ofertada (MW) en cada sentido entre zonas de ofertas en caso de asignación de capacidad basada en la capacidad de transporte neta coordinada, o

⁽¹⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 75.

b) los parámetros pertinentes basados en el flujo en caso de asignación de capacidad basada en los flujos.

Los GRT o, en su caso, los responsables de asignar la capacidad de transporte, se considerarán los propietarios primarios de la información que calculen y faciliten.

2. La información prevista en el apartado 1, letra a), se publicará conforme se indica en el anexo.

3. En relación con los enlaces de corriente continua, los GRT facilitarán a la REGRT de Electricidad información actualizada sobre cualquier restricción impuesta al uso de la capacidad transfronteriza disponible, incluso mediante la aplicación de restricciones en el aumento o descenso gradual de la energía producida o de límites a la transferencia intradiaria, a más tardar una hora después de conocida la información.

Los operadores de los enlaces de corriente continua se considerarán propietarios primarios de la información actualizada que faciliten.

4. Los GRT o, en su caso, los responsables de asignar la capacidad de transporte, presentarán un informe anual a la REGRT de Electricidad indicando:

- a) los principales elementos críticos de la red que limiten la capacidad ofertada;
- b) la zona o zonas de control a las que correspondan los elementos críticos de la red;
- c) la medida en que la mitigación de los elementos críticos de la red aumentaría la capacidad ofertada;
- d) todas las posibles medidas que podrían aplicarse para aumentar la capacidad ofertada, junto con sus costes estimados.

Al elaborar el informe, los GRT podrán optar por no identificar el activo en cuestión y no precisar su emplazamiento cuando esté clasificado como información sensible sobre protección de infraestructuras críticas en sus Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2008/114/CE.

Los GRT o, en su caso, los responsables de asignar la capacidad de transporte, se considerarán los propietarios primarios del informe que faciliten.

Artículo 12

Información relativa al uso de las capacidades interzonales

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT calcularán y facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

a) en caso de asignación explícita, por cada unidad de tiempo del mercado, y en cada sentido entre zonas de ofertas:

- la capacidad (MW) solicitada por el mercado,

— la capacidad (MW) asignada al mercado,

— el precio de la capacidad (moneda/MW),

— los ingresos de la subasta (en moneda) por frontera entre zonas de ofertas;

b) para cada unidad de tiempo del mercado y en cada sentido entre zonas de ofertas la capacidad total nominada;

c) antes de cada asignación de capacidad, el total de capacidad ya asignada a través de procedimientos de asignación anteriores por unidad de tiempo del mercado y en cada sentido;

d) para cada unidad de tiempo del mercado, los precios del día siguiente en cada zona de ofertas (moneda/MWh);

e) en caso de asignaciones implícitas, para cada unidad de tiempo del mercado, las posiciones netas de cada zona de ofertas (MW) y los ingresos de congestión (en moneda) por frontera entre zonas de ofertas;

f) los intercambios comerciales programados del día siguiente en forma agregada entre zonas de ofertas en cada sentido y por unidad de tiempo del mercado;

g) los flujos físicos entre zonas de ofertas por unidad de tiempo del mercado;

h) las capacidades interzonales asignadas entre zonas de ofertas de los Estados miembros y de terceros países, en cada sentido, con respecto a cada producto y período asignado.

2. La información que figura

a) en el apartado 1, letras a) y e), se publicará a más tardar una hora después de cada asignación de capacidad;

b) en el apartado 1, letra b), se publicará a más tardar una hora después de cada ronda de nominación;

c) en el apartado 1, letra c), se publicará a más tardar cuando venza el plazo de la publicación de las cifras de la capacidad ofertada, tal como se establece en el anexo;

d) en el apartado 1, letra d), se publicará a más tardar una hora después del cierre de las transacciones del mercado;

e) en el apartado 1, letra f), se publicará cada día a más tardar una hora después de la última hora de validación y, en su caso, se actualizará, a más tardar, dos horas después de cada proceso de nominación intradiario;

f) en el apartado 1, letra g), se publicará por cada unidad de tiempo del mercado, lo más cerca posible del tiempo real, pero a más tardar una hora después del período de operación;

g) en el apartado 1, letra h), se publicará a más tardar una hora después de la asignación.

3. Los responsables de asignar la capacidad de transporte o, cuando proceda, las bolsas de electricidad, facilitarán a los GRT toda la información pertinente necesaria para calcular los datos mencionados en el apartado 1.

Los responsables de asignar la capacidad de transporte se considerarán propietarios primarios de la información que faciliten.

Las bolsas de electricidad se considerarán propietarias primarias de la información que faciliten.

Artículo 13

Información relativa a las medidas para la gestión de la congestión

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

a) información relativa al redespacho por unidad de tiempo del mercado, especificando:

- las medidas adoptadas (es decir, aumento o disminución de la producción, aumento o disminución de la carga),
- la identificación, el emplazamiento y el tipo de elementos de la red afectados por la acción,
- los motivos de las medidas,
- la capacidad afectada por las medidas adoptadas (MW);

b) información relativa al intercambio compensatorio por unidad de tiempo del mercado, especificando:

- las medidas adoptadas (es decir, el aumento o disminución de los intercambios interzonales),
- las zonas de ofertas afectadas,
- los motivos de las medidas,
- el cambio en el intercambio interzonal (MW);

c) los costes derivados en un mes dado de las medidas a que se refieren las letras a) y b) y cualquier otra medida correctora.

2. La información mencionada en:

- a) el apartado 1, letras a) y b), se publicará tan pronto como sea posible y, a más tardar, en el plazo de una hora después del período de operación, excepto por los motivos que deberán publicarse tan pronto como sea posible y, a más tardar, en el plazo de un día después del período de operación;
- b) el apartado 1, letra c), se publicará a más tardar en el plazo de un mes después de finalizado el mes a que se refiere.

Artículo 14

Generación prevista

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT calcularán y facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

a) la suma de la capacidad de generación instalada (MW) para todas las unidades de producción existentes de capacidad de

generación instalada igual o superior a 1 MW, por tipo de producción;

b) información sobre las unidades de producción (actuales y programadas) con una capacidad de generación instalada igual o superior a 100 MW. Dicha información incluirá:

- el nombre de la unidad,
- la capacidad de generación instalada (MW),
- el emplazamiento,
- el nivel de tensión de conexión,
- la zona de ofertas,
- el tipo de producción;

c) una estimación de la generación total programada (MW) por zona de ofertas, por cada unidad de tiempo del mercado del día siguiente;

d) una previsión de la generación de energía eólica y solar (MW) por zona de ofertas, por cada unidad de tiempo del mercado del día siguiente.

2. La información que figura

- a) en el apartado 1, letra a), se publicará anualmente, a más tardar una semana antes de finalizar el año;
- b) en el apartado 1, letra b), se publicará anualmente, para los tres años sucesivos, a más tardar una semana antes del inicio del primer año al que se refieren los datos;
- c) en el apartado 1, letra c), se publicará a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del día anterior al día de la entrega efectiva;
- d) en el apartado 1, letra d), se publicará a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del día anterior al día de la entrega efectiva. La información se actualizará periódicamente y se publicará durante la negociación intradiaria con al menos una actualización que se publicará a las 8.00 horas, hora de Bruselas, del día de la entrega efectiva. La información se facilitará para todas las zonas de ofertas solamente de Estados miembros con más de un 1 % anual de energía eólica o solar inyectada en la red o para las zonas de ofertas con más de un 5 % anual de energía eólica o solar inyectada en la red.

3. Las unidades de producción situadas en la zona de control de un GRT proporcionarán a dicho GRT toda la información pertinente necesaria para calcular los datos recogidos en el apartado 1.

Las unidades de producción se considerarán propietarios primarios de la información pertinente que faciliten.

Artículo 15

Información relativa a la indisponibilidad de las unidades de generación y producción

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

- a) la indisponibilidad programada de 100 MW o más de una unidad de generación, incluidos las variaciones de 100 MW o más en la indisponibilidad programada de dicha unidad de generación, con una duración esperada mínima de una unidad de tiempo del mercado, hasta con tres años de antelación, especificando:
- el nombre de la unidad de producción,
 - el nombre de la unidad de generación,
 - el emplazamiento,
 - la zona de ofertas,
 - la capacidad de generación instalada (MW),
 - el tipo de producción,
 - la capacidad disponible durante la incidencia,
 - el motivo de la indisponibilidad,
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad;
- b) los cambios de 100 MW o más en la disponibilidad real de una unidad de generación, con una duración esperada mínima de una unidad de tiempo del mercado, especificando:
- el nombre de la unidad de producción,
 - el nombre de la unidad de generación,
 - el emplazamiento,
 - la zona de ofertas,
 - la capacidad de generación instalada (MW),
 - el tipo de producción,
 - la capacidad disponible durante la incidencia,
 - el motivo de la indisponibilidad, y
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad;
- c) la indisponibilidad programada de una unidad de producción de 200 MW o más, incluidas las variaciones de 100 MW o más en la indisponibilidad programada de dicha unidad de producción, pero no publicada de conformidad con la letra a), con una duración esperada mínima de una unidad de tiempo del mercado, hasta con tres años de antelación, especificando:
- el nombre de la unidad de producción,
 - el emplazamiento,
 - la zona de ofertas,
 - la capacidad de generación instalada (MW),
 - el tipo de producción,
 - la capacidad disponible durante la incidencia,
 - el motivo de la indisponibilidad, y
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad;
- d) los cambios de 100 MW o más en la disponibilidad real de una unidad de producción con una capacidad de generación instalada de 200 MW o más, pero no publicada de conformidad con la letra b), con una duración esperada mínima de una unidad de tiempo del mercado, especificando:
- el nombre de la unidad de producción,
 - el emplazamiento,
 - la zona de ofertas,
 - la capacidad de generación instalada (MW),
 - el tipo de producción,
 - la capacidad disponible durante la incidencia,
 - el motivo de la indisponibilidad, y
 - la fecha de inicio y de terminación (día, hora) estimada del cambio en la disponibilidad.
2. La información prevista en el apartado 1, letras a) y c), se publicará lo antes posible y, a más tardar, una hora después de tomar la decisión relativa a la indisponibilidad programada.
- La información prevista en el apartado 1, letras b) y d), se publicará lo antes posible y, a más tardar, una hora después del cambio de disponibilidad real.
3. Las unidades de generación situadas en la zona de control de un GRT facilitarán a dicho GRT los datos contemplados en el apartado 1.
- Las unidades de generación se considerarán propietarias primarias de los datos que faciliten.

Artículo 16

Generación real

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT calcularán y facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

- a) la potencia realmente (MW) generada por unidad de tiempo del mercado y por unidad de generación igual o superior a 100 MW de capacidad de generación instalada;
- b) la potencia generada agregada por unidad de tiempo del mercado, y por tipo de producción;
- c) la energía solar y eólica (MW) real o estimada generada de cada zona de ofertas por unidad de tiempo del mercado;
- d) el índice de llenado medio semanal agregado de todos los depósitos de agua e instalaciones de almacenamiento hidroeléctrico (MWh) por zona de ofertas, incluida la cifra correspondiente a la misma semana del año anterior.

2. La información que figura

- a) en el apartado 1, letra a), se publicará cinco días después del período de operación;
- b) en el apartado 1, letra b), se publicará a más tardar una hora después del período de operación;

- c) en el apartado 1, letra c), se publicará a más tardar una hora después del período de operación y se actualizará sobre la base de valores medidos en cuanto estén disponibles. La información se facilitará para todas las zonas de ofertas solamente de Estados miembros con más de un 1 % anual de energía eólica o solar inyectada en la red o para las zonas de ofertas con más de un 5 % anual de energía eólica o solar inyectada en la red;
- d) en el apartado 1, letra d), se publicará el tercer día hábil siguiente a la semana a la que se refiere la información. La información se facilitará para todas las zonas de ofertas solamente de Estados miembros con más de un 10 % anual de este tipo de generación inyectada en la red o para las zonas de ofertas con más de un 30 % anual de este tipo de generación inyectada en la red.
3. Las unidades de generación y las unidades de producción situadas en la zona de control de un GRT proporcionarán a dicho GRT toda la información pertinente para calcular los datos recogidos en el apartado 1.

Las unidades de generación y las unidades de producción respectivamente se considerarán propietarias primarias de la información pertinente que faciliten.

Artículo 17

Balance

1. Por lo que respecta a sus zonas de control, los GRT o, en su caso, los operadores de los mercados de balance, cuando existan tales mercados, facilitarán la siguiente información a la REGRT de Electricidad:

- a) normas sobre balance, que incluyan:
- los procesos para la obtención de diferentes tipos de reservas de balance y de energía de balance,
 - la metodología de remuneración tanto por el suministro de las reservas como por la energía activada para el balance,
 - la metodología para el cálculo de las tarifas de compensación,
 - si procede, una descripción de cómo se lleva a cabo el balance transfronterizo entre dos o más zonas de control y las condiciones para la participación de los generadores y de la carga;
- b) la cantidad de las reservas de balance (MW) contratadas por el GRT, especificando:
- la fuente de la reserva (generación o carga),
 - el tipo de reserva (por ejemplo, reserva para control de la frecuencia, reserva para mantenimiento de la frecuencia o reserva de sustitución),
 - el período de tiempo por el que se contratan las reservas (por ejemplo, hora, día, semana, mes, año, etc.);

- c) los precios pagados por los GRT por tipo de reserva de balance contratada y por período de contratación (moneda/MW/período);
- d) las ofertas aceptadas agregadas por unidad de tiempo de balance, desglosadas por cada tipo de reserva de balance;
- e) la cantidad de energía de balance activada (MW) por unidad de tiempo de balance y por tipo de reserva;
- f) los precios pagados por el GRT por la energía de balance activada por unidad de tiempo de balance y por tipo de reserva; la información sobre los precios se facilitará por separado para su regulación *ex ante* y *ex post*;
- g) los precios de compensación por unidad de tiempo de balance;
- h) el volumen total de compensación por unidad de tiempo de balance;
- i) el equilibrio financiero mensual de la zona de control, especificando:
 - los gastos contraídos por el GRT para la contratación de reservas y la activación de la energía de balance,
 - los ingresos netos del GRT después de liquidar las cuentas de compensación con las partes responsables del balance;
- j) si procede, información sobre el balance entre zonas de control por unidad de tiempo de balance, especificando:
 - los volúmenes de las ofertas y demandas intercambiadas por unidad de tiempo de contratación,
 - los precios máximos y mínimos de las ofertas y demandas intercambiadas por unidad de tiempo de contratación,
 - el volumen de energía de balance activada en las zonas de control afectadas.

Los operadores de los mercados de balance se considerarán propietarios primarios de la información que faciliten.

2. La información que figura

- a) en el apartado 1, letra b), se publicará tan pronto como sea posible y, a más tardar, dos horas antes de que se celebre el siguiente proceso de contratación;
- b) en el apartado 1, letra c), se publicará lo antes posible y, a más tardar, una hora después de que finalice el proceso de contratación;
- c) en el apartado 1, letra d), se publicará lo antes posible y, a más tardar, una hora después del período de operación;
- d) en el apartado 1, letra e), se publicará lo antes posible y, a más tardar, 30 minutos después del período de operación; en caso de que los datos sean preliminares, las cifras deberán actualizarse cuando se disponga de nuevos datos;
- e) en el apartado 1, letra f), se publicará lo antes posible y, a más tardar, una hora después del período de operación;

- f) en el apartado 1, letra g), se publicará lo antes posible;
- g) en el apartado 1, letra h), se publicará lo antes posible y, a más tardar, 30 minutos después del período de operación; en caso de que los datos sean preliminares, las cifras deberán actualizarse cuando se disponga de nuevos datos;
- h) en el apartado 1, letra i), se publicará a más tardar tres meses después del mes de operación; en caso de que la liquidación sea provisional, las cifras se actualizarán tras la liquidación final;
- i) en el apartado 1, letra j), se publicará a más tardar una hora después del período de operación.

Artículo 18

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil del propietario primario de los datos, del proveedor de datos y de la REGRT de Electricidad, en virtud del presente Reglamento, se limitará a casos de negligencia grave y/o de conducta dolosa. En cualquier caso, no estarán

obligados a indemnizar a la persona que utilice los datos por cualquier pérdida de beneficios, pérdida de actividad económica, o cualquier otro perjuicio indirecto, accesorio, especial o emergente de cualquier tipo derivados del incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 19

Modificación del Reglamento (CE) n° 714/2009

Quedan suprimidos los puntos 5.5 a 5.9 del anexo I del Reglamento (CE) n° 714/2009 con efectos a partir del 5 de enero de 2015.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4, apartado 1, se aplicará 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Publicación de la información contemplada en el artículo 11, apartado 2

Período de asignación de capacidad	La capacidad interzonal prevista debe publicarse	La capacidad ofertada debe publicarse
Anual	Una semana antes del proceso de asignación anual, pero a más tardar el 15 de diciembre, para todos los meses del año siguiente.	Una semana antes del proceso de asignación anual y, a más tardar, el 15 de diciembre.
Mensual	Dos días hábiles antes del proceso de asignación mensual para todos los días del mes siguiente.	Dos días hábiles antes del proceso de asignación mensual.
Semanal	Cada viernes, para todos los días de la semana siguiente.	Un día antes del proceso de asignación semanal.
Diario		Una hora antes del cierre de las transacciones del mercado al contado, para cada unidad de tiempo del mercado.
Intradiario		Una hora antes de la primera asignación intradiaria y a continuación en tiempo real, para cada unidad de tiempo del mercado.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 544/2013 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2013

relativo a la autorización de un preparado de *Bifidobacterium animalis* ssp. *animalis* DSM 16284, *Lactobacillus salivarius* ssp. *salivarius* DSM 16351 y *Enterococcus faecium* DSM 21913 como aditivo en la alimentación de pollos de engorde (titular de la autorización: Biomin GmbH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de *Bifidobacterium animalis* ssp. *animalis* DSM 16284, *Lactobacillus salivarius* ssp. *salivarius* DSM 16351 y *Enterococcus faecium* DSM 21913. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de *Bifidobacterium animalis* ssp. *animalis* DSM 16284, *Lactobacillus salivarius* ssp. *salivarius* DSM 16351 y *Enterococcus faecium* DSM 21913 como aditivo en alimentos para pollos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 14 de noviembre de 2012 ⁽²⁾ que, en las condiciones de utilización propuestas, el preparado de *Bifidobacterium animalis* ssp. *animalis* DSM 16284, *Lactobacillus salivarius* ssp. *salivarius* DSM 16351 y *Enterococcus faecium* DSM 21913 no tiene

efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que puede mejorar el rendimiento de los pollos de engorde. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Verificó asimismo el informe sobre el método de análisis del aditivo en los piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) La evaluación del preparado de *Bifidobacterium animalis* ssp. *animalis* DSM 16284, *Lactobacillus salivarius* ssp. *salivarius* DSM 16351 y *Enterococcus faecium* DSM 21913 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de dicho preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado que se especifica en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal (2012) 10(12):2965.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC (¹)/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4b1890	Biomim GmbH	<i>Bifidobacterium animalis</i> ssp. <i>animalis</i> DSM 16284, <i>Lactobacillus salivarius</i> ssp. <i>salivarius</i> DSM 16351 y <i>Enterococcus faecium</i> DSM 21913	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado en forma de mezcla de:</p> <p><i>Bifidobacterium animalis</i> ssp. <i>animalis</i> DSM 16284 con un contenido mínimo de 3×10^9 UFC/g de aditivo</p> <p><i>Lactobacillus salivarius</i> ssp. <i>salivarius</i> DSM 16351 con un contenido mínimo de 1×10^9 UFC/g de aditivo</p> <p><i>Enterococcus faecium</i> DSM 21913 con un contenido mínimo de 6×10^9 UFC/g de aditivo</p> <p>Preparado sólido (relación 3:1:6)</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Bifidobacterium animalis</i> ssp. <i>animalis</i> DSM 16284, <i>Lactobacillus salivarius</i> ssp. <i>salivarius</i> DSM 16351 y <i>Enterococcus faecium</i> DSM 21913</p> <p><i>Métodos de análisis</i> (²)</p> <p>Para el recuento de:</p> <p><i>Bifidobacterium animalis</i> ssp. <i>animalis</i> DSM 16284: extensión en placa EN 15785</p> <p><i>Lactobacillus salivarius</i> ssp. <i>salivarius</i> DSM 16351: extensión en placa EN 15787</p> <p><i>Enterococcus faecium</i> DSM 21913: extensión en placa EN 15788</p> <p>Para la identificación:</p> <p>electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)</p>	Pollos de engorde	—	1×10^8	1×10^9	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. El aditivo puede utilizarse en piensos que contengan los siguientes coccidiostáticos: maduramicina de amonio, diclazuril o clorhidrato de robenidina. Seguridad: durante la manipulación es preciso utilizar protección respiratoria, gafas y guantes. 	5 de julio de 2023
--------	-------------	--	--	-------------------	---	-----------------	-----------------	--	--------------------

(¹) Como contenido total de la mezcla.

(²) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx.

REGLAMENTO (UE) N° 545/2013 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2013

**que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo
en lo que respecta a la sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 2232/96 y (CE) n° 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento de Ejecución (UE) n° 872/2012 de la Comisión⁽³⁾, se adoptó una lista de sustancias aromatizantes que incorporó a la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008.
- (2) Dicha lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento (CE) n° 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o una parte interesada.
- (3) La sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno (n° FL 15.024) figura en la lista como sustancia aromatizante en fase de evaluación para la que deben presentarse datos científicos adicionales. Estos datos han sido presentados por el solicitante.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria evaluó los datos presentados y el 15 de mayo de 2013 concluyó que el 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno es mutágeno *in vitro* e *in vivo* y que, por tanto, su uso como sustancia aromatizante plantea un problema de seguridad⁽⁴⁾.
- (5) En consecuencia, al utilizar el 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno se incumplen las condiciones generales de utilización de los aromas establecidas en el artículo 4, letra a), del Reglamento (CE) n° 1334/2008. En consecuencia, esta sustancia debe retirarse de la lista inmediatamente a fin de proteger la salud humana.

- (6) La Comisión debe recurrir al procedimiento de urgencia para retirar de la lista de la Unión una sustancia que plantea problemas de seguridad.
- (7) Con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1334/2008, las sustancias aromatizantes no incluidas en la lista de la Unión podrán introducirse en el mercado como tales y utilizarse en alimentos hasta el 22 de octubre de 2014. Dicho período transitorio no debe aplicarse al 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno.
- (8) Debido a los niveles mínimos de utilización y a la baja cantidad total de 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno que se ha añadido anualmente a los alimentos en la Unión Europea, la presencia de dicha sustancia en los mismos no plantea problemas de seguridad inmediatos. Así pues, teniendo en cuenta también motivos técnicos y económicos, deben establecerse períodos transitorios aplicables a los alimentos que contengan la sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno y que hayan sido introducidos en el mercado o expedidos desde terceros países a la Unión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1334/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Queda prohibida la introducción en el mercado de 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno como sustancia aromatizante y el uso de dicha sustancia en los productos alimenticios o en su superficie.
2. Queda prohibida la introducción en el mercado de productos alimenticios que contengan la sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno.
3. Queda prohibida la importación de 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno como sustancia aromatizante y la importación de productos alimenticios que la contengan.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 267 de 2.10.2012, p. 1.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2013; 11(5):3227.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los alimentos que contengan la sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno que hayan sido legalmente introducidos en el mercado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán comercializarse hasta su fecha de caducidad o de consumo preferente.

2. El artículo 2 no se aplicará a las partidas de alimentos que contengan la sustancia aromatizante 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno

cuando el importador pueda demostrar que fueron expedidos en un tercer país y se encontraban en camino hacia la Unión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

 ANEXO

En la parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008, se suprime la entrada FL 15.024:

«15.024	3-acetil-2,5-dimetiltiofeno	2530-10-1	1051	11603			2	EFSA»
---------	-----------------------------	-----------	------	-------	--	--	---	-------

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 546/2013 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2013

por el que se aprueba la sustancia activa eugenol, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Respecto al eugenol, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron mediante la Decisión de Ejecución 2011/266/UE ⁽³⁾ de la Comisión.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 7 de marzo de 2008 una solicitud de la empresa Eden Research PLC para la inclusión de la sustancia activa eugenol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión de Ejecución 2011/266/UE se confirmó que el expediente estaba «completo», lo que significa que, en principio, podía considerarse que cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 30 de junio de 2011, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación.
- (4) Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación. El 15 de octubre de 2012, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión sobre la revisión de la evaluación de riesgos de la sustancia activa eugenol ⁽⁴⁾ en plaguicidas. El proyecto de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y el proyecto fue finalizado el 17 de mayo de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo al eugenol.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen eugenol cumplen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente respecto al uso examinado y detallado en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar el eugenol.
- (6) No obstante, con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. En particular, conviene solicitar información confirmatoria complementaria.
- (7) Es conveniente dejar que transcurra un período razonable antes de la aprobación que permita a los Estados miembros y a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de ella.
- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición entre la Directiva 91/414/CEE y el Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe aplicarse, no obstante, lo que se expone a continuación. Debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan eugenol. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones según proceda. No obstante el plazo mencionado, debe preverse un plazo más largo para presentar y evaluar la actualización de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.
- (9) La experiencia acumulada con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, ha puesto de manifiesto que pueden surgir dificultades al interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 114 de 4.5.2011, p. 3.

⁽⁴⁾ EFSA Journal (2012) 10(11): 2914. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

autorización demuestre tener acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva mencionada. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las establecidas en las directivas adoptadas hasta la fecha para modificar el anexo I de dicha Directiva o en los reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.

- (10) De acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe modificarse en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas ⁽¹⁾.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa eugenol especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa eugenol, a más tardar el 31 de mayo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga eugenol, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 30 de noviembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga eugenol como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o
- b) en el caso de un producto que contenga eugenol entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

ANEXO I

Nombre común, números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Eugenol N° CAS: 97-53-0 N° CICAP: 967	<i>4-alil-2-metoxifenol</i>	≥ 990 g/kg Impurezas relevantes: metileugenol, un máximo del 0,1 % del material técnico	1 de diciembre de 2013	30 de noviembre de 2023	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del eugenol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de los operarios, trabajadores, transeúntes y residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo para los organismos acuáticos, — el riesgo para las aves insectívoras. <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la estabilidad del producto formulado durante el almacenamiento (2 años) a temperatura ambiente; b) datos que comparen situaciones de exposición natural al eugenol y al metileugenol y aquellas en que el eugenol se usa como producto fitosanitario. Estos datos se referirán a la exposición humana, así como a la exposición de aves y organismos acuáticos; c) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a posibles metabolitos de eugenol, en particular el metileugenol. <p>El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.</p>

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluye más información sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Nº	Nombre común, números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«45	Eugenol N° CAS: 97-53-0 N° CICAP: 967	4-alil-2-metoxi-fenol	≥ 990 g/kg Impurezas relevantes: Metileugenol, un máximo del 0,1 % del material técnico	1 de diciembre de 2013	30 de noviembre de 2023	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del eugenol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de los operarios, trabajadores, transeúntes y residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo para los organismos acuáticos, — el riesgo para las aves insectívoras. <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la estabilidad del producto formulado durante el almacenamiento (2 años) a temperatura ambiente; b) datos que comparen situaciones de exposición natural al eugenol y al metileugenol y aquellas en que el eugenol se usa como producto fitosanitario. Estos datos se referirán a la exposición humana, así como a la exposición de aves y organismos acuáticos; c) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a posibles metabolitos de eugenol, en particular el metileugenol. <p>El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.»</p>

(*) En el informe de revisión se incluye más información sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 547/2013 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	49,2
	TR	65,0
	ZZ	57,1
0707 00 05	MK	27,2
	TR	138,6
	ZZ	82,9
0709 93 10	TR	142,0
	ZZ	142,0
0805 50 10	AR	103,4
	TR	115,2
	ZA	108,6
	ZZ	109,1
0808 10 80	AR	170,9
	BR	107,2
	CL	132,8
	CN	96,1
	NZ	134,3
	US	145,7
	ZA	116,9
	ZZ	129,1
0809 10 00	IL	342,4
	TR	201,2
	ZZ	271,8
0809 29 00	TR	419,5
	US	793,4
	ZZ	606,5
0809 30	IL	214,0
	MA	207,9
	TR	174,9
	ZZ	198,9
0809 40 05	CL	151,2
	IL	308,9
	ZA	104,8
	ZZ	188,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 548/2013 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2013****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de junio de 2013**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 16 de junio de 2013, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de junio de 2013, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 16 de junio de 2013

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 19 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
1001 11 00	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00	CENTENO	0,00
1002 90 00		
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 10 90	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00
1007 90 00		

⁽¹⁾ En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

31.5.2013-13.6.2013

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media ⁽²⁾	Trigo duro de calidad baja ⁽³⁾
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	241,96	196,60	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	258,01	248,01	228,01
Prima Golfo	—	28,60	—	—	—
Prima Grandes Lagos	32,01	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽²⁾ Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽³⁾ Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México — Rotterdam: 16,03 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos — Rotterdam: 49,48 EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2013

por la que se modifica la Decisión 2011/30/UE sobre la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones que aplican algunos terceros países a los auditores y sociedades de auditoría y sobre un período transitorio autorizado para las actividades de auditoría en la Unión Europea de los auditores y sociedades de auditoría de ciertos terceros países

[notificada con el número C(2013) 3491]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/288/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 46, apartado 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2011/30/UE de la Comisión ⁽²⁾ autorizó a los auditores y sociedades de auditoría de los terceros países y territorios que figuran en su anexo para que prosiguieran en la Unión la elaboración de informes de auditoría sobre las cuentas anuales o consolidadas de los ejercicios iniciados entre el 2 de julio de 2010 y el 31 de julio de 2012.
- (2) La Comisión ha procedido a evaluar los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicados a los auditores y sociedades de auditoría de los terceros países y territorios que figuran en la lista del anexo de la Decisión 2011/30/UE. Las evaluaciones se han llevado a cabo con la asistencia del Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores. Los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicados a los auditores y sociedades de auditoría de esos terceros países y territorios se han evaluado atendiendo a los criterios dispuestos en los artículos 29, 30 y 32 de la Directiva 2006/43/CE, que son los que regulan los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones establecidos

para los auditores y sociedades de auditoría de los Estados miembros. El objetivo último de la cooperación entre los Estados miembros y los sistemas de los terceros países aplicados a los auditores y a las sociedades de auditoría ha de ser conseguir que cada parte confíe en los sistemas de supervisión de la otra parte basándose en su equivalencia.

- (3) Tras esas evaluaciones, se observa que Abu Dabi, Brasil, el Centro Financiero Internacional de Dubai, Guernesey, Indonesia, Isla de Man, Jersey, Malasia, Taiwán y Tailandia tienen para los auditores y sociedades de auditoría unos sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones que funcionan con normas similares a las contenidas en los artículos 29, 30 y 32 de la Directiva 2006/43/CE. Procede por tanto considerar que los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones establecidos para los auditores y sociedades de auditoría de esos terceros países son equivalentes a los sistemas que funcionan para los auditores y sociedades de auditoría de los Estados miembros.
- (4) Las Bermudas, las Islas Caimán, Egipto, Mauricio, Nueva Zelanda, Rusia y Turquía han establecido ya o están estableciendo sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones para los auditores y sociedades de auditoría. Sin embargo, la información disponible sobre el funcionamiento de esos sistemas y las normas que los regulan es insuficiente para evaluar su equivalencia. Para poder realizar una nueva evaluación que permita tomar una decisión definitiva respecto de la equivalencia de dichos sistemas, se precisa obtener información complementaria de esos terceros países y territorios con el fin de entender mejor su sistema. Es, pues, oportuno que el período transitorio previsto en la Decisión 2011/30/UE se prorrogue en lo que respecta a los auditores y sociedades de auditoría que presenten informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en dichos terceros países y territorios.

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2011, p. 12.

- (5) Los auditores y las sociedades de auditoría que presentan informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en Hong Kong, la India e Israel se beneficiaron en su momento del período transitorio previsto en la Decisión 2011/30/UE. Desde entonces, esos terceros países o territorios no han establecido un sistema independiente de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones. No han facilitado información sobre sus sistemas de regulación y supervisión de auditorías. En estas circunstancias, no parece que dichos países o territorios hayan tomado las necesarias medidas para que la Comisión reconozca que la regulación dada por ellos a las auditorías es equivalente a los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicados a los auditores y sociedades de auditoría de los Estados miembros. Por consiguiente, el período transitorio que se les concedió en virtud de la Decisión 2011/30/UE no debe prorrogarse para los auditores y sociedades de auditoría que presenten informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en esos países.
- (6) Para proteger a los inversores, es preciso que los auditores y sociedades de auditoría que presenten informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en los terceros países que figuran en el anexo II de la presente Decisión puedan proseguir durante el período transitorio sus actividades auditoras en la Unión sin estar registrados con arreglo al artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE, siempre que faciliten la información requerida. En caso de que así lo hagan, esos auditores y sociedades de auditoría deben poder continuar sus actividades auditoras con relación a las cuentas anuales o consolidadas de los ejercicios que se inicien durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2015. La presente Decisión no ha de afectar al derecho de los Estados miembros de aplicar sus sistemas de investigación y sanciones a dichos auditores y sociedades de auditoría.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2011/30/UE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 48, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE.
- 1) Abu Dabi
- 2) Brasil
- 3) el Centro Financiero Internacional de Dubai
- 4) Guernesey
- 5) Indonesia
- 6) la Isla de Man
- 7) Jersey
- 8) Malasia
- 9) Taiwán
- 10) Tailandia».
- 2) El artículo 2 queda modificado como sigue:
- a) en la frase introductoria del apartado 1 los términos «el anexo» se sustituyen por «el anexo I»;
- b) los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros no aplicarán el artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE a aquellos auditores y sociedades de auditoría, a que se refiere el apartado 1 de ese artículo, que presenten informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en los terceros países y territorios que figuran en el anexo II de la presente Decisión, en relación con los ejercicios que se inicien entre el 2 de julio de 2010 y el 31 de julio de 2015, siempre que tales auditores y sociedades faciliten a las autoridades competentes del Estado miembro interesado la totalidad de la información siguiente:
- a) el nombre y dirección del auditor o de la sociedad de auditoría de que se trate e información sobre su estructura jurídica;
- b) si el auditor o la sociedad de auditoría pertenece a una red, una descripción de esta;
- c) las normas auditoras y los requisitos de independencia que se hayan aplicado a la auditoría considerada;
- d) una descripción del sistema de control de calidad interno aplicado en la sociedad de auditoría;
- e) una indicación, en su caso, de la fecha en que haya tenido lugar el último control de calidad del auditor o sociedad de auditoría, así como, a menos que sea facilitada por la autoridad competente del tercer país, la información necesaria sobre los resultados de ese control. En caso de que tal información no sea pública, las autoridades competentes de los Estados miembros le darán tratamiento confidencial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2011/30/UE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«A efectos del artículo 46, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones de los auditores y sociedades de auditoría de los terceros países y territorios que se indican a continuación se considerarán equivalentes a los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicados a los auditores y sociedades de auditoría de los Estados miembros, con relación a las actividades de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de los ejercicios iniciados desde el 1 de agosto de 2012:

3. Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos sean informados del nombre y dirección de los auditores y sociedades de auditoría que presenten informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en los terceros países que figuran en el anexo II de la presente Decisión, así como del hecho de que los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones de esos países y territorios no están reconocidos aún como equivalentes en virtud del artículo 46, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE. A tal fin, las autoridades competentes de los Estados miembros a las que se refiere el artículo 45 de esa misma Directiva podrán registrar también a los auditores y sociedades de auditoría que lleven a cabo auditorías de las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en los terceros países que figuran en el anexo II de la presente Decisión.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán aplicar sus sistemas de investigación y sanciones a los auditores y sociedades de auditoría que lleven a cabo auditorías de las cuentas anuales o consolidadas de empresas constituidas en los terceros países que recoge el anexo II de la presente Decisión»;

c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El apartado 2 se entenderá sin perjuicio de las fórmulas de cooperación que acuerden para los controles de calidad las autoridades competentes de un Estado miembro y las de cualquiera de los terceros países que figuran en el anexo II de la presente Decisión, siempre que tales fórmulas:

- a) prevean la realización de controles de calidad basados en la igualdad de trato;
- b) hayan sido comunicadas previamente a la Comisión, y
- c) no prejuzgan ninguna decisión que deba adoptar la Comisión en virtud del artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

El artículo 1, apartado 1, punto 10, dejará de aplicarse el 31 de julio de 2013».

4) El anexo se sustituye por el anexo I de la presente Decisión.

5) Se añade el anexo II, tal como figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2013.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***LISTA DE TERCEROS PAÍSES Y TERRITORIOS**

Abu Dabi
Brasil
Centro Financiero Internacional de Dubai
Guernesey
Hong Kong
India
Indonesia
Isla de Man
Israel
Jersey
Malasia
Taiwán
Tailandia

*ANEXO II***LISTA DE TERCEROS PAÍSES**

Bermudas
Islas Caimán
Egipto
Mauricio
Nueva Zelanda
Rusia
Turquía

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N° 2/2013 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE

de 29 de mayo de 2013

por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA)

(2013/289/UE)

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾ y por segunda vez en Uagadugú el 22 de junio de 2010 ⁽³⁾, y, en particular, el artículo 3, apartado 5, de su anexo III,

Se proroga el mandato de los actuales miembros del consejo de administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA) por un período de 3 meses, que concluirá el 21 de agosto de 2013.

Por consiguiente, el consejo de administración del CTA estará compuesto por las siguientes personas:

- Dr. Daoussa BICHARA CHERIF (Chad)
- Sr. Kahijoro KAHUURE (Namibia)
- Dr. Faletoi Suavi TUILAEPAPA (Samoa)
- Prof. Raul BRUNO DE SOUSA (Portugal)
- Prof. Eric TOLLENS (Bélgica)
- Sr. Edwin Anthony VOS (Países Bajos)

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2013.

Por el Comité de Embajadores ACP-UE

El Presidente

S. O. OUTLULE

Considerando lo que sigue:

(1) El mandato de los actuales miembros del consejo de administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA), cuya composición fue modificada por la Decisión n° 2/2011 del Comité de Embajadores ACP-UE ⁽³⁾, expira el 21 de mayo de 2013.

(2) Por consiguiente, es necesario tomar una nueva decisión.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 350 de 12.12.2006, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 110 de 29.4.2011, p. 35.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 779/97

(Diario Oficial de la Unión Europea L 248 de 22 de septiembre de 2007)

En la página 10, en el anexo II «Contenido de los programas nacionales de control», en el punto 2:

donde dice: «Descripción de los sistemas aplicados para garantizar la observancia de los artículos 13, 14, 15 y 18.»

debe decir: «Descripción de los sistemas aplicados para garantizar la observancia de los artículos 12, 13, 14 y 17.»

En la página 10, en el anexo II «Contenido de los programas nacionales de control», en el punto 3:

donde dice: «Si procede, una lista de los puertos designados para efectuar los desembarques de bacalao conforme a lo indicado en el artículo 19.»

debe decir: «Si procede, una lista de los puertos designados para efectuar los desembarques de bacalao conforme a lo indicado en el artículo 18.»

En la página 10, en el anexo II «Contenido de los programas nacionales de control», en el punto 4:

donde dice: «Descripción de los sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.»

debe decir: «Descripción de los sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.»

En la página 10, en el anexo II «Contenido de los programas nacionales de control», en el punto 5:

donde dice: «Descripción de las instalaciones o sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 16, 20, 22 y 23.»

debe decir: «Descripción de las instalaciones o sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 15, 19, 21 y 22.»

AVISO A LOS LECTORES

Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea*

Con arreglo al Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 216/2013.

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

